



**CORTE SUPREMA**

**DIRECCIÓN DE ESTUDIO, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN**

**INFORME 94-2010**

**Principales Aspectos de la Ley Orgánica de Tribunales  
Tributarios y Aduaneros N° 20.322**

*Diciembre - 2010*

## **I** **Antecedentes**

1. La referida ley tiene su origen en el Mensaje cuyo boletín fue el 3139-02, habiendo iniciado su tramitación en la H. Cámara de Diputados el 22 de Noviembre de 2002.
2. A la Corte Suprema correspondió en tres oportunidades pronunciarse sobre el citado proyecto. En efecto, mediante Oficios números 3643 de 30 de diciembre de 2002; 178 de 6 de diciembre de 2005, y N° 349 de noviembre 2007 este Alto Tribunal manifestó su opinión.
3. La Ley, finalmente, tras más de 6 años de tramitación, fue publicada en el Diario Oficial de 27 de Enero de 2009.
4. La ley propiamente tal está contenida en el Artículo Primero de la ley; en tanto que el Artículo Segundo introduce modificaciones al Código Tributario; el Artículo Tercero, introduce modificaciones a la Ordenanzas de Aduanas, cuyo texto refundido consta en el D.F.L N° 30 de 2005 del Ministerio de Hacienda; el Artículo Cuarto, modifica la Ley Orgánica del SII, contenida en el D.F.L N° 7 de 1980 del Ministerio de Hacienda; por su parte el Artículo Quinto, modifica el D.F.L. N° 329 de 1979, de Hacienda que contiene la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

El Artículo Sexto modifica el Código Orgánico de Tribunales, aumentando el número de relatores en cada Corte, estableciendo además de qué manera se integrará la Sala especializada que se abocará al conocimiento preferente o exclusiva de los asuntos tributarios y aduaneros que corresponda o bien la Sala que conocerá en forma preferente de causas tributarias y aduaneros, según la Corte de que se trate. Por su parte, los artículos Séptimo a Undécimo contienen modificaciones menores. Finalmente, la ley tiene 10 disposiciones transitorias.

## **II** **Principales Aspectos**

### **Vigencia de la Ley:**

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1º Transitorio, la ley entró a regir en forma gradual y por regiones según el siguiente calendario:

<b>Región</b>	<b>Inicio Vigencia</b>	<b>Fecha</b>
XV, I, II y III	Un año contado desde el día 1º del mes siguiente al de fecha publicación Diario Oficial.	1 de Febrero 2010
IV, VII, IX, XII	En dos años contado de igual manera	1 de Febrero 2011
VIII, XIV, X, XI	En tres años contados de igual manera	1 de Febrero 2012
V y XIII	En cuatro años contados de igual manera	1 de febrero 2013

**Número de Tribunales:** Se crean 18 Tribunales Aduaneros y Tributarios, cuya jurisdicción, será la respectiva Región.

**En la Región Metropolitana:<sup>1</sup>** Se crean 4 Tribunales Tributarios y Aduaneros, cuya jurisdicción es la que establece el artículo 3º de la Ley y que se indica a continuación.

Primer Tribunal Tributario y Aduanero: Comunas:  
Santiago, Independencia y Recoleta.

Segundo Tribunal Tributario y Aduanero: Comunas:  
Cerro Navia, Colina, Curacaví, Estación Central, Huechuraba, Lampa, Lo Prado, Pudahuel, Quilicura, Quinta Normal, Renca, Til Til, Conchali, Maípu, Cerrillos, Padre Hurtado, Peñaflo, Talagante, El Monte, Melipilla, San Pedro, Alhué y Maria Pinto;

Tercer Tribunal Tributario y Aduanero:  
San Miguel, La Cisterna, San Joaquín, Pedro Aguirre Cerda; Lo Espejo, La Granja, San Ramón, La Pintana, San Bernardo, Calera de Tango, Buin, Paine y El Bosque.

Cuarto Tribunal (con dos jueces)  
Vitacura, Providencia, Las Condes, Lo Barnechea, Nuñoa, La Reina, Macul, Peñalolén, La Florida, Puente Alto, Pirque y San José de Maipo.

---

<sup>1</sup>Las comunas que corresponden a la Jurisdicción de la Corte de San Miguel han quedado incluidas en los tribunales de la Región Metropolitana, correspondiente a el Segundo y Tercer Tribunal Tributario y Aduanero

En cuanto a la competencia, todos los tribunales tienen la competencia que les entrega el artículo 1º de la Ley esto es:

- 1º. Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad al Libro Tercero del Código Tributario.
- 2º. Conocer y fallar las denuncias a que se refiere el artículo 161 del Código Tributario y los reclamos por denuncias o giros contemplados en el número tercero del artículo 165 del mismo cuerpo legal.
- 3º. Resolver las reclamaciones presentadas conforme al Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas y las que se interpongan de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de esa Ordenanza.
- 4º. Disponer, en los fallos que se dicten, la devolución y pago de las sumas solucionadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses, sanciones, costas u otros gravámenes.
- 5º. Resolver las incidencias que se promuevan durante la gestión de cumplimiento administrativo de las sentencias.
- 6º. Conocer del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos a que se refiere el Párrafo 2º del Título III del Libro Tercero del Código Tributario.

7º. Conocer del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos establecido en el Párrafo 4 del Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas.

8º. Conocer de las demás materias que señale la ley.

### **Nombramiento**

Según el artículo 5º de la Ley, tanto el Juez Tributario y Aduanero como el Secretario Abogado respectivo, son nombrados por el Presidente de la República de una terna que le propone la respectiva Corte de Apelaciones. A su vez, la Corte formará la terna de una lista mínima de cinco y máximo 10 nombres que le propondrá el consejo de Alta Dirección Pública de acuerdo a las normas de la ley 19.882.

El resto del personal de cada Tribunal será nombrado por el respectivo Presidente de Corte de Apelaciones.

### **Planta**

Según el artículo 4º de la Ley, la Planta de los Tribunales Tributarios y Aduaneros será idéntica para todos, salvo en cuanto a la existencia de uno o dos secretarios, lo que dará lugar a la existencia de Secretario Abogado (general) o Secretario Abogado Tributario y Secretario Abogado Aduanero. En efecto, solamente en las regiones I y V y en el Primer Tribunal de la Región Metropolitana, existe la distinción entre Secretario Tributario y Secretario Aduanero.

De acuerdo a lo anterior, en cada Tribunal existirán los siguientes cargos a lo menos:

- Juez Tributario y Aduanero
- Secretario Abogado
- Resolutor
- Profesional Experto
- Auxiliar

**Requisitos para ser nombrado Juez Tributario y Aduanero y Secretario Abogado.**

- Título de Abogado;
- Ejercicio de la profesión por al menos cinco años ;
- Conocimientos especializados en materias tributarias o aduaneras.

En cuanto al funcionario denominado "Resolutor" se le exige solamente tener título de abogado;

El funcionario "Profesional Experto" debe poseer un título profesional de una carrera de a los menos diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por ése, preferentemente de:

- Abogado;
- Contador;
- Ingeniero comercial.

En el caso de los profesionales Expertos de la I, V y Primer Tribunal de la Región Metropolitana, al menos uno de dichos funcionarios debe tener conocimientos en materias aduaneras.

En cuanto al **feriado y permisos del Juez Tributario y Aduanero**, éstos serán autorizados por el Presidente de la Corte de Apelaciones. Los demás funcionarios serán autorizados por el respectivo juez.

En cuanto **al ejercicio libre de la profesión, los** funcionarios de los tribunales Tributarios y Aduaneros tendrán prohibición de ejercer, pudiendo solamente tener actividades docentes con un máximo de seis horas semanales.

### **Norma Supletoria.**

En todo lo no previsto por la presente Ley, el personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros se regirá por las normas de la ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, salvo que sea incompatible con la naturaleza de su función.

### **Artículos de la Constitución Política de la República que se aplican a los jueces que establece la Ley 20.322.**

Lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley, corresponden a lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Carta Fundamental, relativo a la responsabilidad, permanencia en el cargo, remoción y cesación en el cargo a los 75 años de edad.

### **Artículos del Código Orgánico de Tribunales aplicable a Jueces Tributarios y Aduaneros y Secretarios Abogados:**

El artículo 8 de la Ley les hace aplicable lo dispuesto en los artículos 195 y 196 del C.O.T relativos a implicancia o recusación. También, en



los que sea posible, se les aplican los artículos 199 a 202, 204 y 205, todos del mismo cuerpo legal.

Asimismo, le son aplicables los deberes, prohibiciones e inhabilidades a que se refieren los artículos 316 a 323 ter del Párrafo 7 del Título X del Código Orgánico de Tribunales.

**La subrogación del Juez Tributario y Aduanero** está referida en el artículo 10 de la ley, estableciendo básicamente la subrogación con personal profesional del mismo tribunal siempre que sea abogado, comenzando con el Secretario Abogado. En caso de existir más de uno, comenzará el más antiguo.

A falta o inhabilidad del personal del propio tribunal, subrogará el Secretario Abogado del Tribunal Tributario y Aduanero que se indica en la tabla siguiente. A falta o inhabilidad del Secretario Abogado de este último Tribunal, subrogará el Juez del mismo:

XVª Región	Iª Región
IIª Región	IIIª Región
IVª Región	Vª Región
VIª Región	VIIª Región
VIIIª Región	IXª Región
Xª Región	XIVª Región
XIª Región	XIIª Región
1º Tribunal R. Met	4º Tribunal R. Met
2º Tribunal R. Met	3º Tribunal R. Met

En el caso de los Tribunales Tributarios y Aduaneros con más de un Juez, a falta o inhabilidad del Secretario, antes de aplicar las reglas precedentes, subrogará el otro juez del mismo Tribunal.

En tanto no entre en vigencia completamente la ley ( Año 2013) la subrogación se hará en la forma que describe la disposición transitoria N° 10.

### **Calificación de los Jueces Tributarios y Aduaneros.**

Según el artículo 12 de la Ley, serán calificados dentro del mes de enero de cada año por la Corte de Apelaciones respectiva pudiendo apelar ante la Corte Suprema. Para estos efectos el Juez Tributario y Aduanero, en forma trimestral, remitirá a la Corte un informe de la gestión del tribunal a su cargo. El informe debe remitirse dentro de los primeros 10 días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, y contendrá a lo menos la siguiente información:

1. Número y cuantía de causas ingresadas, en total y por materia reclamada;
2. Número y cuantía de causas falladas, en total y por materia reclamada;
3. Tiempos medios de demora de los procesos fallados, y
4. Número y cuantía de causas pendientes, en total y por materia reclamada.

### III

#### **Opinión de la Corte Suprema al conocer el proyecto**

Tal como se refirió en los antecedentes preliminares, a este Tribunal le correspondió en tres oportunidades informar el proyecto de ley que dio origen a la Ley en análisis.

De las opiniones vertidas, y que permanecen vigentes, ya que no fueron consideradas por el Legislador, cabe resaltar lo anotado mediante Oficio N° 349 de 2 de noviembre de 2007:

**En cuanto al nombramiento de los jueces tributarios y aduaneros** se consignó:

*"Por otra parte, esta Corte debe insistir en la observación consignada en su oficio N° 178 de 6 de diciembre de 2005, en torno a la intervención que el artículo 5° del proyecto atribuye a la Dirección Nacional del Servicio Civil en los concursos mediante los cuales se proveerán los cargos de Jueces Tributarios y Aduaneros y de Secretarios Abogados de estos tribunales, ya que igualmente se trata de una Repartición que según el artículo 26 de la ley N° 19.682, se relaciona con el Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda. En opinión de esta Corte Suprema, como se indicó anteriormente, sería preferible entregar a las mismas Cortes de Apelaciones la ejecución de tales concursos públicos"*

En cuanto a la **existencia de la Unidad Administradora de Tribunales dependiente del Ministerio de Hacienda** se dijo:

*"De este modo, en cuanto los Juzgados Tributarios y Aduaneros dependerán de la referida Unidad, es decir, de un organismo fiscal, para los efectos del pago de servicios y de las remuneraciones de su personal; de la provisión de inmuebles, del abastecimiento de materiales de trabajo y mobiliario, del suministro y soporte de los medios informáticos, red computacional y sitio en Internet, de su administración financiera, de la organización de cursos y conferencias para el perfeccionamiento de su personal, no es posible reconocerle la autonomía propia del ejercicio de la jurisdicción a cargo de tribunales independientes de otros Poderes del Estado, en especial si por la naturaleza de los asuntos comprendidos en su competencia, deberá conocer de reclamaciones en contra de actuaciones de otros Servicios que se relacionan precisamente con la misma Subsecretaría de Hacienda.*

**En cuanto a la especialización de una Sala de Corte de Apelaciones** o el conocimiento preferente de la materia señaló:

*"En otro orden de materias, cabe renovar las observaciones formuladas en el aludido oficio N° 3643, de 30 de diciembre de 2002, de esta Corte Suprema, acerca de la destinación de Salas de las Cortes de Apelaciones al conocimiento exclusivo o preferente de causas tributarias y aduaneras. Ello significará postergar asuntos de otra índole que deben resolver esas Cortes y que pueden*

*tener tanto o mayor interés y urgencia en su tramitación y fallo. Tal como se indicó en ese informe anterior, la especialización de las Salas de las Cortes de Apelaciones es aconsejable, pero debe estar referida a toda clase de materias y con una flexibilidad similar a la prevista en el artículo 99 del Código Orgánico de Tribunales respecto de la distribución del trabajo en la Corte Suprema”*

**En cuanto a la aplicación gradual de la norma,** se consignó:

*“Esta Corte, debe adicionalmente, renovar sus reservas expresadas en el mencionado oficio N°3.643, de 2002, acerca del extenso período que fija el artículo 1° transitorio del proyecto para la aplicación gradual de sus normas en distintas Regiones del país, ya que si ese lapso parecía excesivo en el año 2002 menos se justifica actualmente dilatar la puesta en marcha de la nueva jurisdicción tributaria y aduanera, al margen de anotar que ese precepto transitorio no alude a las nuevas Regiones creadas por las leyes N° 20.174 y 20.175”.*

**En cuanto al financiamiento para proveer de cursos,** la Corte estableció:

*“Finalmente, esta Corte debe señalar que el proyecto no prevé ningún financiamiento específico ni menos indica la fuente de los recursos respectivos para dar cumplimiento a las tareas que su artículo 6° transitorio impone a la Academia Judicial, al obligarla a impartir cursos de capacitación a Ministros de Cortes de Apelaciones en materias tributaria y aduanera, sin que para estos efectos sea suficiente la disposición genérica relativa al mayor gasto fiscal que encierra el artículo 9 ° del proyecto.”*

## IV

### **Normas del Código Orgánico de Tribunales modificada por la Ley 20.322**

Tal como se refirió precedentemente, el Artículo Sexto de la Ley, introduce modificaciones al Código Orgánico, las cuales se señalan a continuación:

a) Artículo 56: Número de Ministros.

- Se aumenta de 16 a 19 los Ministros de las Corte de Apelaciones Valparaíso y Concepción;
- Aumentan de 19 a 22 los Ministros de la Corte de San Miguel;
- Aumentan de 31 a 34 los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.

b) Artículo 59: número de relatores por Corte.

Se aumenta en cada Corte a un relator adicional, salvo en la Corte de Chillán que permanece con dos.

c) Artículo 61: Salas de las Cortes de Apelaciones.

- Las Corte de Valparaíso y Concepción pasarán a tener seis Salas en lugar de cinco;
- La Corte de Apelaciones de San Miguel pasará a tener siete Salas en lugar de seis;
- La Corte de Apelaciones de Santiago pasará de nueve a diez Salas,

d) Se agrega el siguiente inciso al artículo 61:

*"No obstante, para los efectos de lo dispuesto en los incisos séptimo y noveno del artículo 66, las Cortes de Apelaciones designarán cada dos años, mediante auto acordado, los miembros del tribunal que deberán integrar la sala a la que corresponda el conocimiento, en forma exclusiva o preferente, de los asuntos tributarios y aduaneros. Se preferirá para su integración a aquellos ministros que posean conocimientos especializados en estas materias."*

e) Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 61:

*"Para la acreditación de los conocimientos especializados a que se refiere el inciso anterior se deberá considerar la participación en cursos de perfeccionamiento o postgrado sobre la materia."*

f) Agregase, en el artículo 66, relativo a las materias que se ven en Sala y en Pleno, los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno, nuevos:

*"Las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, Concepción, San Miguel y Santiago, designarán una de sus salas para que conozca exclusivamente de los asuntos tributarios y aduaneros que se promuevan. Dicha designación se efectuará mediante auto acordado que se dictará cada dos años."*

*En las demás Cortes de Apelaciones, el Presidente designará una sala para que conozca en forma preferente de esta materia en uno o más días a la semana."*

*El relator que se designare para las salas a que se hace referencia en los incisos precedentes, deberá contar con especialización en*

*materias tributarias y aduaneras, la que deberá acreditarse preferentemente sobre la base de la participación en cursos de perfeccionamiento y postgrado u otra forma mediante la cual se demuestre tener conocimientos relevantes en dichas materias."*

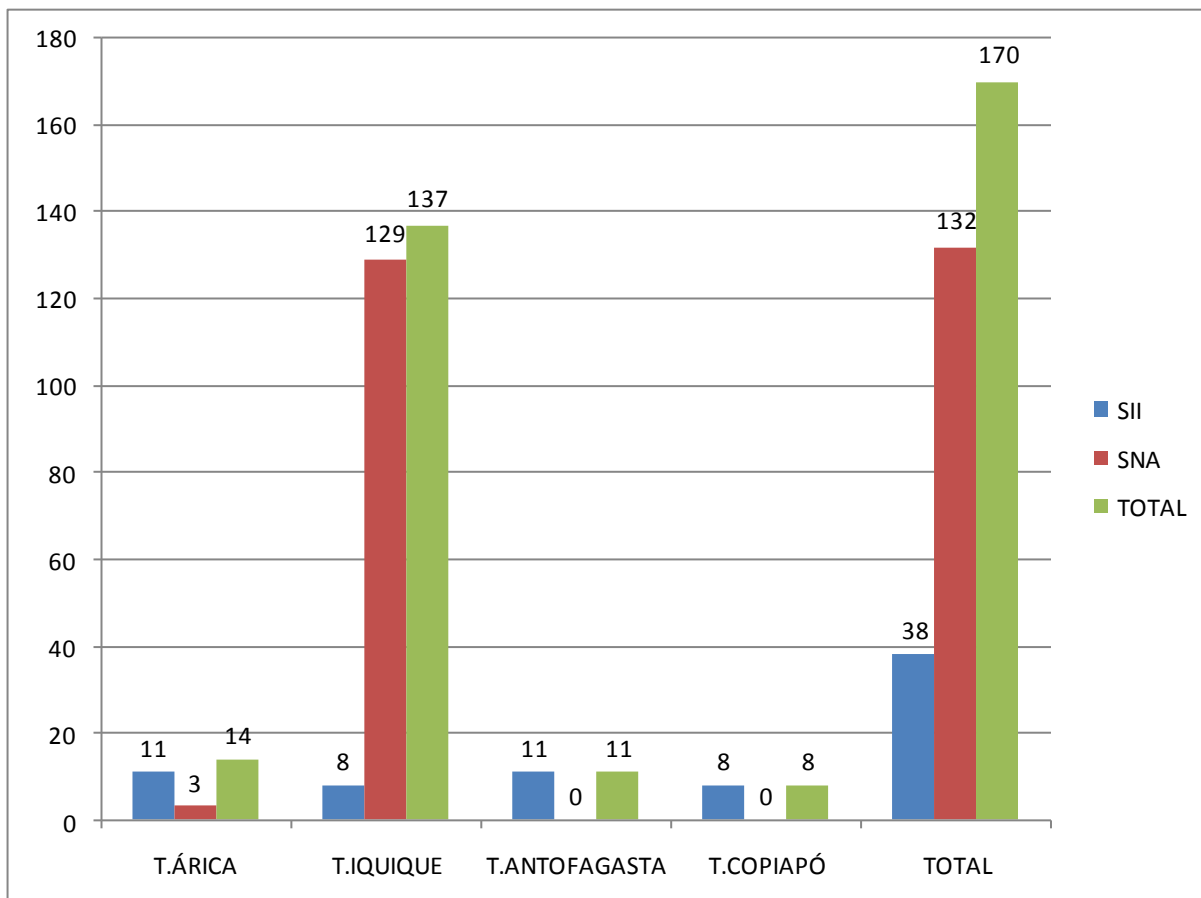
g) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 69, relativo a la formación de las tablas semanales, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

*"Sin perjuicio de lo anterior, los asuntos que según la materia deban ser conocidos por las salas a que se refieren los incisos séptimo y octavo del artículo 66, serán asignados a éstas por el Presidente del tribunal, quien lo determinará sin ulterior recurso."*



## V

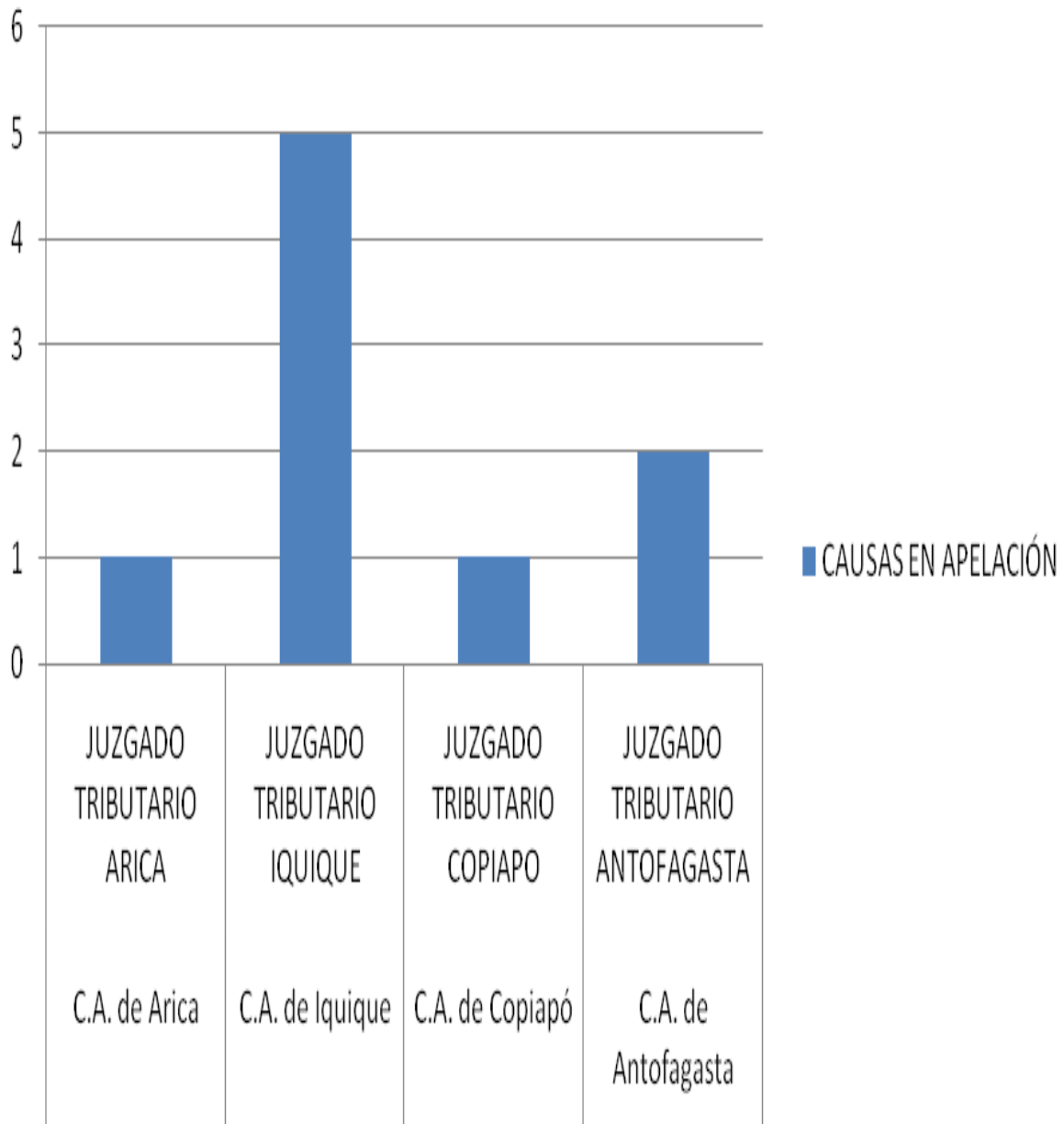
### **Estadísticas del estado de las causas de los Tribunales Tributarios y Aduaneros al 29 de noviembre de 2010**



Del gráfico se concluye que:

- Los Tribunales de Antofagasta y Copiapó no recibieron causas del Servicio Nacional de Aduanas.
- El Tribunal de Iquique presenta la mayor cantidad de causas provenientes del Servicio Nacional de Aduanas (129 causas).
- Existe una identidad en la cantidad de causas ingresadas del Servicio de Impuestos Internos en los Tribunales de Arica y Antofagasta ( cada uno con 11 causas) lo mismo ocurre con los Tribunales de Iquique y Arica ( cada uno con 8 causas)

# CAUSAS EN APELACIÓN



## **VI**

### **Conclusiones**

1. Con la dictación de la Ley N° 20.322, **el Servicio de Impuestos internos y el Servicio Nacional de Aduanas pierden el rol jurisdiccional en materia tributaria y aduanera**, transformándose en parte demandada en los procedimientos de reclamación y de amparo tributario y en la parte requirente en los procesos infraccionales.
  
2. Los **jueces de estos tribunales son designados por el Presidente de la República** de una terna confeccionada por la Corte de Apelaciones respectiva. Los nombres que formen esta terna provendrán de una lista de candidatos seleccionados por el Consejo de Alta Dirección Pública.
  
3. Se crea una **Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, que será un órgano desconcentrado dependiente de la Subsecretaría de Hacienda** y velará por la correcta gestión administrativa y la provisión de los medios materiales para el cumplimiento de la función jurisdiccional, en la cual no tendrán ninguna injerencia. El Jefe de esta Unidad será nombrado por el Consejo de Alta Dirección Pública y dará cuenta anual de su gestión ante las Comisiones de Hacienda del H Senado y de la H. Cámara de Diputados.
  
4. Se crea una **sala especial encargada exclusivamente de conocer y fallar las apelaciones de las resoluciones** de los

jueces tributarios y aduaneros en las Cortes de Apelaciones de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción. En el resto de las Cortes de Apelaciones se designará una sala que conocerá preferentemente de las cuestiones tributarias y aduaneras. Además todas las Cortes tendrán relatores especializados en materias tributarias y aduaneras que atenderán exclusivamente estas causas.

5. Esta Corte Suprema en uso de sus facultades administrativas ha dictado a la fecha dos auto acordados relativos a la presente ley, a saber Acta N° 137-2009 Sobre Procedimientos de Concurso para cargo de profesionales administrativos y Auxiliares de Tribunales Tributarios y Aduaneros y Acta N° 147 -2009, relativo a la formación de ternas para designar jueces y secretarios de dichos tribunales.
6. De las

Es todo cuanto puedo informar a V. E.

**José Ignacio Vásquez Márquez**  
**Director de Estudio Análisis y Evaluación**  
**Corte Suprema**

Santiago, 13 de diciembre de 2010

**AL SEÑOR  
MILTON JUICA ARANCIBIA  
PRESIDENTE CORTE SUPREMA  
PRESENTE**

**JIVM / PHG**